



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-014-2016-00422-01
Demandante:	Marleny Otero Castillo
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Modifica/Confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez – Sumatoria de tiempos públicos y privados – Tasa de reemplazo - Decreto 758 de 1990
Sentencia escrita No.	193

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia No. 081 del 06 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como base lo cotizado en toda la vida laboral, incluidas las semanas cotizadas del sector público y privado, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, en virtud de las 1.894 semanas cotizadas; lo anterior, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de

1993. Asimismo, se reconozca el retroactivo debidamente indexado. Finalmente, solicita la aplicación de lo ultra y extra petita, junto con el pago de costas. (Fls. 03 a 09 y subsanación f.30 y 32).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 41 a 45, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra. Indicó que a la actora le fue otorgada la pensión de vejez, aplicando tasa de reemplazo del 84%, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas, por lo que sostiene que la prestación de la demandante se encuentra debidamente liquidada y ajustada a derecho. Propuso la excepción de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“INNOMINADA”* y *“BUENA FE”*.

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 081 del 06 de marzo de 2019, el a quo decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas. **Segundo**, declarar que la demandante tiene derecho al reajuste pensional de conformidad con el Decreto 758 de 1990; como consecuencia, condenar a la demandada al pago de **\$10.503.897**, por concepto de retroactivo del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2019. A partir del 01 de marzo de 2019, ordenó a la demandada a reajustar la pensión en la suma de **\$207.843**. **Tercero**, condenar a la entidad al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas. **Cuarto**, costas a cargo de Colpensiones. **Quinto**, autorizar a la demandada a descontar del retroactivo los aportes a salud. **Sexto**, enviar en consulta.

Para arribar a tal decisión, expuso que, teniendo en cuenta que la actora es beneficiaria del régimen de transición, la liquidación debe efectuarse bajo los lineamientos del Decreto 758 de 1990, aplicando el 90% en virtud del número de semanas cotizadas en toda su vida laboral, entre tiempos públicos y privados.

Efectuadas las liquidaciones correspondientes, el A quo determinó que le es más beneficioso el promedio de los últimos 10 años, encontrando de esta manera que el IBL reconocido por la entidad es correcto, sin embargo, señaló que debió aplicársele el 90% de tasa de reemplazo y no del 84%, por contar con **1.894 semanas**

cotizadas; en consecuencia, tomando el IBL calculado por la demandada, se le aplica el 90% que arroja como resultado la suma de **\$1.666.690** como mesada para el año 2014, diferenciándose del monto reconocido por la entidad que fue de **\$1.555.578**. Por ende, la demandante tiene derecho al pago de la diferencia.

Finalmente, indicó que las mesadas no fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción; por ende, se le reconoce el pago del retroactivo de **\$10.503.897** entre el periodo del 01 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2019, debidamente indexado. A partir del mes de 2019 se le deberá aumentar la mesada en cuantía de **\$207.843**.

4. La apelación Colpensiones

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación.

Señaló que en aras de salvaguardar la entidad pública y evitar un detrimento patrimonial, no es viable la sumatoria de tiempos públicos y privados, pues ello, afectaría la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones para generaciones futuras. Por ende, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, ambas partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

1.2. ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta la cantidad de semanas cotizadas en toda su vida laboral?

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al primer interrogante es **positiva**. La actora le fue reconocida la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Bajo dicha normativa, es factible sumar tiempos públicos y privados para determinar el número de semanas cotizadas en toda la vida laboral.

2.1. Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014 y T – 090 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se*

realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014”.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar su tesis, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el párrafo del artículo 36 ibídem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo

un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público no cotizados al I.S.S. deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.2. Caso concreto

De los certificados laborales del Hospital Departamental de Buenaventura¹, de la Resolución No. 13619 de 2011 expedida por el I.S.S.² y de la historia laboral de Colpensiones³, se logra extraer que una vez efectuado el conteo correspondiente, desde el 01 de abril de 1976 hasta el 31 de enero de 2014, la actora reunió un total de **1.927,86 semanas en toda la vida laboral** (Tabla 1).

No obstante, como el número de semanas no fue objeto de apelación por la parte demandante, y teniendo en cuenta que en nada mejora la posición de la misma, se mantendrá lo señalado por el juez de primera instancia, quien reconoció un total de **1.894 semanas**.

3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es **positivo**. Fue acertada la decisión del a quo al reconocer la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; en virtud de las 1.894 semanas cotizadas en toda la vida laboral. Por ende, tiene derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%.

3.1. Los fundamentos de la tesis:

¹ Fl.120 cd – Expediente Administrativo de Colpensiones.

² Fl.120 cd – Expediente Administrativo de Colpensiones.

³ Fls. 111 a 118

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e

inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo estipula en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% P.TOTAL	INV. % ABSOLUTA	INV.P. % GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

3.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que la señora Marleny Otero Castillo nació el 27 de junio de 1953 (F.10), por tanto, es beneficiaria del régimen de transición, puesto que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad. El IBL se deberá analizar de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues le faltaban más de diez años para alcanzar la edad de pensión.

Una vez analizado el material probatorio, se vislumbra lo siguiente:

3.2.1. Mediante Resolución No. 13619 del 08 de noviembre de 2011, se negó la pensión de vejez de la demandante, siendo suspendida hasta tanto acreditase la calidad de trabajador (F. 120 CD).

3.2.2. A través de la Resolución No. GNR 321323 del 26 de noviembre de 2013, Colpensiones se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se reconoció en favor de la accionante la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, teniendo en cuenta un total de 1.814 semanas, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del **81%** y designó como mesada pensional para el año 2013 de **\$1.463.263**. (Fls. 11-20)

3.2.3. Por medio de la Resolución VPB 19550 del 03 de marzo de 2015, se modificó la Resolución GNR 321323 del 26 de noviembre de 2013, y se reliquidó la pensión de vejez en favor de la accionante, teniendo en cuenta 1.894 semanas, al que se le aplicó el **84%** como tasa de reemplazo y reconoció como mesada pensional la suma de **\$1.553.626** a partir del 01 de febrero de 2014. (Fl. 120 CD)

3.2.4. Mediante la Resolución GNR 136050 del 06 de mayo de 2016, se reliquidó la pensión de vejez de la actora en cuantía de **\$1.555.578**, a partir del 01 de febrero de 2014, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del **84%**. (Fl. 120 CD)

3.2.5. Finalmente, a través de la Resolución No. 2016_13013473 se reconoció un total de 1.207 semanas cotizadas a Colpensiones, un IBL de \$1.851.915 al cual se le aplicó el **87%** de la tasa de reemplazo, y se otorgó como la suma de **\$1.611.166** como mesada pensional para el 01 de febrero de 2014. (Fl. 120 CD)

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica de la actora, toda vez que se reconoció un total de **1.894 semanas**, las cuales, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar la tasa máxima de reemplazo del 90%, ya que supera el tope de las 1250 semanas estipuladas.

4. Liquidación

Una vez efectuadas las liquidaciones correspondientes por parte de la Sala, se calculó el **IBL de los últimos 10 años**, ya que el juez primigenio consideró que dicho IBL resultaba ser más beneficioso a los intereses de la demandante, por ende, y al no ser ello objeto de apelación se mantendrá dicho término para la operación.

La Corporación realizó el cómputo respectivo, del cual obtuvo como resultado un IBL en los últimos 10 años de **\$1.853.985** que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% dio un total de **\$1.668.586,74** como mesada pensional para el año 2014 (Tabla 2) Dicho monto resulta ser superior al reconocido por el juzgador de primera instancia, quien tomó el mismo IBL reconocido por Colpensiones en la Resolución No. GNR 136050 del 06 de mayo de 2016 (Fl. 120CD), esto es, **\$1.851.879**, al cual se le aplicó la tasa de 90%, arrojando como primera mesada del 2014 la suma de **\$1.666.690**.

En este punto, es oportuno aclarar que el A quo no tuvo en cuenta el IBL superior, reconocido en la última Resolución de Colpensiones No. 2016_13013473, en el que se concedió un IBL superior de **\$1.851.915**, sin embargo, tratándose del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se mantendrán los valores reconocidos en la sentencia de primera instancia (Fl. 126-130 liquidación).

5. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta al tercer interrogante es **negativo**. Respecto de la **prescripción**, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las mesadas pensionales. A la actora le fue otorgada la pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 321323 del 26 de noviembre de 2013 (Fls. 11-20), a partir del 01 de febrero de 2014. Seguidamente, presentó reclamación administrativa el 08 de abril de 2016 (Fls. 13-14), la cual fue resuelta a través de la Resolución GNR 136050 del 06 de mayo de 2016 (Fl. 23 a 26). Posteriormente, radicó la demanda el 06 de septiembre de 2016 (Fl.28), sin que haya transcurrido el lapso de prescripción.

Así las cosas, al calcularse el **retroactivo** de las diferencias pensionales desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, se obtiene un total de **\$4.384.354** (Tabla 3), el cual resulta ser inferior al calculado por el A quo, que reconoció la suma de \$10.503.691, toda vez que, equivocadamente, se tomó como valor de la mesada pagada por Colpensiones la suma de \$1.555.578, mientras que

el monto que se le reconoció a la pensionada fue de **\$1.611.166⁴**. Por ende, se deberá modificar el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada en este sentido.

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 01 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2021, cálculo que arroja un total de **\$2.293.492** (Tabla 4).

Se confirmará la indexación de las condenas y la autorización a Colpensiones para que descuente, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94)

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la demandada Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones** al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, cuyo retroactivo a partir del 01 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, asciende a la suma de **\$4.384.354**, suma que deberá pagar debidamente indexada.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales, causadas desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2021, por un total de **\$2.293.492**.

⁴ Ver Folio 120 CD expediente administrativo, Resolución No. 2016_13013473.

TERCERO: CONFIRMAR en todo la sentencia objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte apelante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de (1) un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Tabla 1

Conteo de semanas

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
01/04/1976	31/12/1976	275	39,29
01/01/1977	31/07/1977	212	30,29
01/08/1977	31/12/1977	153	21,86
01/01/1978	31/07/1978	212	30,29
01/08/1978	31/12/1978	153	21,86
01/01/1979	31/05/1979	151	21,57
01/06/1979	31/12/1979	214	30,57
01/01/1980	02/12/1980	337	48,14
03/02/1981	31/12/1981	332	47,43
01/01/1982	31/12/1982	365	52,14
01/01/1983	31/12/1983	365	52,14
01/01/1984	31/12/1984	366	52,29
01/01/1985	31/12/1985	365	52,14
01/01/1986	31/12/1986	365	52,14
01/01/1987	31/12/1987	365	52,14
01/01/1988	31/12/1988	366	52,29
01/01/1989	31/12/1989	365	52,14
01/01/1990	31/12/1990	365	52,14
01/01/1991	31/12/1991	365	52,14
01/01/1992	31/12/1992	366	52,29
01/01/1993	31/12/1993	365	52,14
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14
01/02/1995	31/12/1995	334	47,71
01/01/1996	31/12/1996	366	52,29
01/01/1997	31/12/1997	365	52,14
01/01/1998	31/12/1998	365	52,14
01/01/1999	31/12/1999	365	52,14
01/02/2000	30/09/2000	242	34,57
01/11/2000	31/12/2000	60	8,57
01/01/2001	31/12/2001	364	52,00
01/01/2002	31/12/2002	364	52,00
01/01/2003	31/12/2003	364	52,00
01/01/2004	31/12/2004	365	52,14
01/01/2005	01/05/2005	120	17,14
01/07/2005	30/09/2005	91	13,00
01/11/2005	31/12/2005	60	8,57
01/01/2006	31/12/2006	364	52,00
01/01/2007	31/12/2007	364	52,00
01/01/2008	31/12/2008	365	52,14
01/01/2009	31/12/2009	364	52,00
01/01/2010	31/12/2010	364	52,00
01/01/2011	31/12/2011	364	52,00
01/01/2012	31/12/2012	365	52,14
01/01/2013	30/11/2013	333	47,57

TOTAL	13.495	1.927,86
--------------	---------------	-----------------

Tabla 2

Cálculo del IBL de los últimos 10 años

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
01/10/2003	31/10/2003	\$ 1.240.894	71,40	113,98	30	4,29	\$ 1.980.912	16.508
01/11/2003	30/11/2003	\$ 1.213.116	71,40	113,98	30	4,29	\$ 1.936.568	16.138
01/12/2003	31/12/2003	\$ 1.143.446	71,40	113,98	30	4,29	\$ 1.825.350	15.211
01/01/2004	31/01/2004	\$ 1.289.907	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.933.758	16.115
01/02/2004	29/02/2004	\$ 1.179.114	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.767.663	14.731
01/03/2004	31/03/2004	\$ 1.148.528	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.721.810	14.348
01/04/2004	30/04/2004	\$ 1.014.645	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.521.100	12.676
01/05/2004	31/05/2004	\$ 1.170.662	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.754.992	14.625
01/06/2004	30/06/2004	\$ 1.254.383	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.880.502	15.671
01/07/2004	31/07/2004	\$ 1.322.931	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.983.265	16.527
01/08/2004	31/08/2004	\$ 1.257.597	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.885.320	15.711
01/09/2004	30/09/2004	\$ 1.146.207	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.718.331	14.319
01/10/2004	31/10/2004	\$ 1.222.966	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.833.403	15.278
01/11/2004	30/11/2004	\$ 1.256.883	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.884.250	15.702
01/12/2004	31/12/2004	\$ 1.271.540	76,03	113,98	30	4,29	\$ 1.906.223	15.885
01/01/2005	31/01/2005	\$ 1.565.045	80,21	113,98	30	4,29	\$ 2.223.960	18.533
01/02/2005	28/02/2005	\$ 1.460.121	80,21	113,98	30	4,29	\$ 2.074.861	17.291
01/03/2005	31/03/2005	\$ 1.406.888	80,21	113,98	30	4,29	\$ 1.999.216	16.660
01/04/2005	30/04/2005	\$ 1.447.757	80,21	113,98	30	4,29	\$ 2.057.291	17.144
01/05/2005	31/05/2005	\$ 1.350.239	80,21	113,98	30	4,29	\$ 1.918.716	15.989
01/07/2005	31/07/2005	\$ 1.391.413	80,21	113,98	30	4,29	\$ 1.977.225	16.477
01/08/2005	31/08/2005	\$ 1.482.062	80,21	113,98	30	4,29	\$ 2.106.039	17.550
01/09/2005	30/09/2005	\$ 1.416.482	80,21	113,98	30	4,29	\$ 2.012.849	16.774
01/11/2005	30/11/2005	\$ 1.060.306	80,21	113,98	30	4,29	\$ 1.506.716	12.556
01/12/2005	31/12/2005	\$ 1.377.374	80,21	113,98	30	4,29	\$ 1.957.276	16.311
01/01/2006	31/01/2006	\$ 1.360.328	84,10	113,98	30	4,29	\$ 1.843.641	15.364
01/02/2006	28/02/2006	\$ 1.369.955	84,10	113,98	30	4,29	\$ 1.856.688	15.472
01/03/2006	31/03/2006	\$ 1.367.636	84,10	113,98	30	4,29	\$ 1.853.545	15.446
01/04/2006	30/04/2006	\$ 1.190.584	84,10	113,98	30	4,29	\$ 1.613.588	13.447
01/05/2006	31/05/2006	\$ 1.367.637	84,10	113,98	30	4,29	\$ 1.853.547	15.446
01/06/2006	30/06/2006	\$ 1.369.109	84,10	113,98	30	4,29	\$ 1.855.542	15.463
01/07/2006	31/07/2006	\$ 1.435.767	84,10	113,98	30	4,29	\$ 1.945.883	16.216

01/08/2006	31/08/2006	\$ 1.413.267	84,10	113,98	30	4,29	\$ 1.915.388	15.962
01/09/2006	30/09/2006	\$ 1.413.266	84,10	113,98	30	4,29	\$ 1.915.387	15.962
01/10/2006	31/10/2006	\$ 1.400.020	84,10	113,98	30	4,29	\$ 1.897.435	15.812
01/11/2006	30/11/2006	\$ 1.909.307	84,10	113,98	30	4,29	\$ 2.587.667	21.564
01/12/2006	31/12/2006	\$ 1.619.336	84,10	113,98	30	4,29	\$ 2.194.672	18.289
01/01/2007	31/01/2007	\$ 1.450.486	87,87	113,98	30	4,29	\$ 1.881.488	15.679
01/02/2007	28/02/2007	\$ 1.380.326	87,87	113,98	30	4,29	\$ 1.790.481	14.921
01/03/2007	31/03/2007	\$ 1.348.000	87,87	113,98	30	4,29	\$ 1.748.549	14.571
01/04/2007	30/04/2007	\$ 1.454.000	87,87	113,98	30	4,29	\$ 1.886.047	15.717
01/05/2007	31/05/2007	\$ 1.491.000	87,87	113,98	30	4,29	\$ 1.934.041	16.117
01/06/2007	30/06/2007	\$ 1.544.000	87,87	113,98	30	4,29	\$ 2.002.790	16.690
01/07/2007	31/07/2007	\$ 1.430.000	87,87	113,98	30	4,29	\$ 1.854.915	15.458
01/08/2007	31/08/2007	\$ 1.537.000	87,87	113,98	30	4,29	\$ 1.993.710	16.614
01/09/2007	30/09/2007	\$ 1.244.000	87,87	113,98	30	4,29	\$ 1.613.647	13.447
01/10/2007	31/10/2007	\$ 1.430.000	87,87	113,98	30	4,29	\$ 1.854.915	15.458
01/11/2007	30/11/2007	\$ 1.465.000	87,87	113,98	30	4,29	\$ 1.900.315	15.836
01/12/2007	31/12/2007	\$ 1.622.000	87,87	113,98	30	4,29	\$ 2.103.967	17.533
01/01/2008	31/01/2008	\$ 1.421.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 1.744.003	14.533
01/02/2008	29/02/2008	\$ 1.984.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 2.434.977	20.291
01/03/2008	31/03/2008	\$ 1.333.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 1.636.000	13.633
01/04/2008	30/04/2008	\$ 1.476.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 1.811.505	15.096
01/05/2008	31/05/2008	\$ 1.493.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 1.832.369	15.270
01/06/2008	30/06/2008	\$ 1.572.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 1.929.327	16.078
01/07/2008	31/07/2008	\$ 1.447.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 1.775.913	14.799
01/08/2008	31/08/2008	\$ 1.617.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 1.984.555	16.538
01/09/2008	30/09/2008	\$ 1.399.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 1.717.002	14.308
01/10/2008	31/10/2008	\$ 1.457.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 1.788.186	14.902
01/11/2008	30/11/2008	\$ 1.617.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 1.984.555	16.538
01/12/2008	31/12/2008	\$ 1.679.000	92,87	113,98	30	4,29	\$ 2.060.648	17.172
01/01/2009	31/01/2009	\$ 1.658.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 1.889.788	15.748
01/02/2009	28/02/2009	\$ 971.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 1.106.746	9.223
01/03/2009	31/03/2009	\$ 1.752.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 1.996.930	16.641
01/04/2009	30/04/2009	\$ 1.736.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 1.978.693	16.489
01/05/2009	31/05/2009	\$ 1.592.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 1.814.562	15.121
01/06/2009	30/06/2009	\$ 1.690.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 1.926.262	16.052
01/07/2009	31/07/2009	\$ 1.670.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 1.903.466	15.862
01/08/2009	31/08/2009	\$ 1.718.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 1.958.176	16.318
01/09/2009	30/09/2009	\$ 1.640.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 1.869.272	15.577
01/10/2009	31/10/2009	\$ 1.663.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 1.895.487	15.796

01/11/2009	30/11/2009	\$ 1.787.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 2.036.823	16.974
01/12/2009	31/12/2009	\$ 1.531.000	100,00	113,98	30	4,29	\$ 1.745.034	14.542
01/01/2010	31/01/2010	\$ 1.672.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 1.868.378	15.570
01/02/2010	28/02/2010	\$ 1.356.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 1.515.264	12.627
01/03/2010	31/03/2010	\$ 1.670.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 1.866.143	15.551
01/04/2010	30/04/2010	\$ 1.642.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 1.834.855	15.290
01/05/2010	31/05/2010	\$ 1.847.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 2.063.932	17.199
01/06/2010	30/06/2010	\$ 1.589.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 1.775.630	14.797
01/07/2010	31/07/2010	\$ 1.825.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 2.039.348	16.995
01/08/2010	31/08/2010	\$ 1.725.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 1.927.603	16.063
01/09/2010	30/09/2010	\$ 1.517.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 1.695.173	14.126
01/10/2010	31/10/2010	\$ 1.784.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 1.993.533	16.613
01/11/2010	30/11/2010	\$ 1.631.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 1.822.563	15.188
01/12/2010	31/12/2010	\$ 1.805.000	102,00	113,98	30	4,29	\$ 2.016.999	16.808
01/01/2011	31/01/2011	\$ 1.719.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 1.861.760	15.515
01/02/2011	28/02/2011	\$ 1.041.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 1.127.453	9.395
01/03/2011	31/03/2011	\$ 1.750.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 1.895.334	15.794
01/04/2011	30/04/2011	\$ 1.454.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 1.574.752	13.123
01/05/2011	31/05/2011	\$ 1.581.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 1.712.299	14.269
01/06/2011	30/06/2011	\$ 1.708.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 1.849.846	15.415
01/07/2011	31/07/2011	\$ 1.988.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 2.153.100	17.942
01/08/2011	31/08/2011	\$ 1.589.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 1.720.964	14.341
01/09/2011	30/09/2011	\$ 1.579.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 1.710.133	14.251
01/10/2011	31/10/2011	\$ 1.847.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 2.000.390	16.670
01/11/2011	30/11/2011	\$ 1.848.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 2.001.473	16.679
01/12/2011	31/12/2011	\$ 1.740.000	105,24	113,98	30	4,29	\$ 1.884.504	15.704
01/01/2012	31/01/2012	\$ 1.712.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 1.787.594	14.897
01/02/2012	29/02/2012	\$ 1.453.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 1.517.158	12.643
01/03/2012	31/03/2012	\$ 1.749.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 1.826.228	15.219
01/04/2012	30/04/2012	\$ 1.435.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 1.498.363	12.486
01/05/2012	31/05/2012	\$ 1.382.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 1.443.023	12.025
01/06/2012	30/06/2012	\$ 1.868.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 1.950.482	16.254
01/07/2012	31/07/2012	\$ 1.722.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 1.798.036	14.984
01/08/2012	31/08/2012	\$ 1.945.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 2.030.882	16.924
01/09/2012	30/09/2012	\$ 1.746.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 1.823.095	15.192
01/10/2012	31/10/2012	\$ 1.724.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 1.800.124	15.001
01/11/2012	30/11/2012	\$ 1.336.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 1.394.992	11.625
01/12/2012	31/12/2012	\$ 1.336.000	109,16	113,98	30	4,29	\$ 1.394.992	11.625
01/01/2013	31/01/2013	\$ 1.783.000	111,82	113,98	30	4,29	\$ 1.817.442	15.145

01/02/2013	28/02/2013	\$ 1.783.000	111,82	113,98	30	4,29	\$ 1.817.442	15.145
01/03/2013	31/03/2013	\$ 2.048.000	111,82	113,98	30	4,29	\$ 2.087.561	17.396
01/04/2013	30/04/2013	\$ 1.951.000	111,82	113,98	30	4,29	\$ 1.988.687	16.572
01/05/2013	31/05/2013	\$ 1.586.000	111,82	113,98	30	4,29	\$ 1.616.636	13.472
01/06/2013	30/06/2013	\$ 2.183.000	111,82	113,98	30	4,29	\$ 2.225.168	18.543
01/07/2013	31/07/2013	\$ 2.044.000	111,82	113,98	30	4,29	\$ 2.083.483	17.362
01/08/2013	31/08/2013	\$ 1.979.000	111,82	113,98	30	4,29	\$ 2.017.228	16.810
01/09/2013	30/09/2013	\$ 1.712.000	111,82	113,98	30	4,29	\$ 1.745.070	14.542
01/10/2013	31/10/2013	\$ 1.382.000	111,82	113,98	30	4,29	\$ 1.408.696	11.739
01/11/2013	30/11/2013	\$ 1.382.000	111,82	113,98	30	4,29	\$ 1.408.696	11.739
					3.600	514,29	\$ 222.478.231	1.853.985
							TOTAL SEMANAS COTIZADAS	514
							TASA REEMPLAZO	90,00%
							PENSIÓN 2014	\$1.668.586,74

Tabla 3

Retroactivo desde el 01 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2019

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA RELIQUIDADADA	DIREFENCIA	MESADAS	RETROACTIVO
2014	3,66%	1.611.166	1.666.690	\$55.524	13	\$721.812
2015	6,77%	1.670.135	\$1.727.691	\$57.556	14	\$805.786
2016	5,75%	1.783.203	\$1.844.656	\$61.453	14	\$860.338
2017	4,09%	1.885.737	\$1.950.723	\$64.986	14	\$909.808
2018	3,18%	1.962.864	\$2.030.508	\$67.644	14	\$947.019
2019	3,80%	2.025.283	\$2.095.078	\$69.795	2	\$139.591
TOTAL						\$4.384.354

Tabla 4

Actualización de mesada desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2021

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA RELIQUIDADADA	DIREFENCIA	MESADAS	RETROACTIVO
2019	3,80%	2.025.283	\$2.095.078	\$69.795	12	\$837.543
2020	1,61%	2.102.243	\$2.174.691	\$72.448	14	\$1.014.265
2021		2.136.090	\$2.209.703	\$73.614	6	\$441.683
TOTALES						\$2.293.492